

Rdo. # 54001311000120160016800 Interdicción

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Obedézcase lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior en Proveído de fecha doce (12) de mayo del 2021.

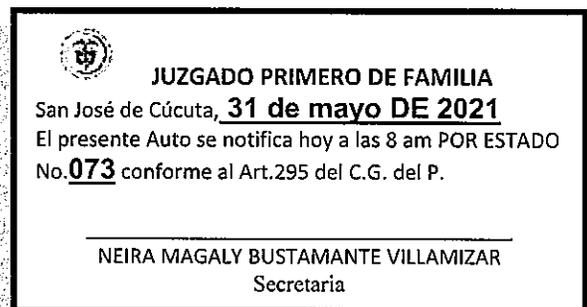
En consecuencia, no existiendo por el momento actuación que surtir en el presente trámite, permanezca el proceso a la espera del resultado de la realización de la visita social ordenada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**031b69d26e44a468ae95072cdbc6c3833b1bc933d790da3e8bbd5494bf850
cc2**

Documento generado en 28/05/2021 02:54:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Encontrándose al despacho el presente trámite de liquidación para estudio de la partición de los bienes de la Conyugal de los señores FRANKLIN ARNOLD ANGARITA GUERRERO-ESTHER GALLÓN MEDINA, sería del caso impartir aprobación al respectivo trabajo, presentado por los señores Apoderados de las Partes, debidamente facultados para ello, sino se observara que los Partidores al elaborar las hijuelas omitieron la identificación de los asignatarios, lo cual resulta necesario para la realización del registro.

De igual manera se advierte que se hacen varias hijuelas para cada asignatario, cuando debe hacerse una sola hijuela para cada asignatario, independientemente de que cada hijuela este conformada por varias partidas.

Así mismo, se observa que se elaboran hijuelas de pasivos, pero no se adjudican bienes para el pago, luego sobra, debiéndose indicar que obligaciones quedan a cargo de cada adjudicatario, en virtud de la adjudicación de bienes, y estos fueron adjudicados en su totalidad.

Por último se tiene que no indica la tradición de los viene adjudicados, lo cual es una exigencia, con la advertencia que se debe determinar el área, la nomenclatura y los linderos, lo cual debe coincidir con el certificado de tradición para no haya devolución por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Al respecto, el Artículo 509 Numeral 5 del Código General del proceso, aplicable a este asunto, ordena:

“Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho...”.

Por ello, se ordena a los partidores que en el término de cinco (5) días rehaga el trabajo de partición conforme a los parámetros aquí indicados. Oficiese.

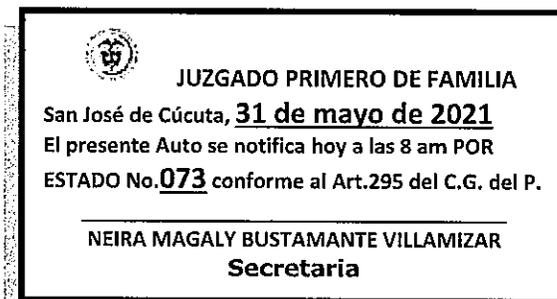
**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9899f3a8aa83ed7517d5a4c9d9a8024f28055741b83bb4c7ea47be2555424e8c

Documento generado en 28/05/2021 04:25:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200029100 C.E.C

**Juzgado primero de familia
Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada, señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA, al doctor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES identificado con C.C. 80.399.509 y T.P. 79357 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Se tiene que la parte demandada fue notificada el 10/03/2021 del auto admisorio de la demanda, quien contesto la demanda el día 23/04/2021, presentando excepciones de mérito y en misma fecha allego demanda de reconvención, pero el termino para presentarlas venció el día 19/04/2021. Por lo que se entiende las mismas fueron presentadas de MANERA EXTEMPORANEA, y en consecuencia no se tendrán en cuenta.

Así las cosas, continuando con el trámite procesal, se procede a dar continuidad al trámite procesal, señalando la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día quince (15) de junio del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del código general del proceso.

Por ser la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se dispone el decreto de pruebas y se ordenan las siguientes:

1. **A Solicitud de la parte demandante:**
 - a. Téngase como pruebas las documentales aportadas con el escrito de demanda y que reúnan los requisitos de ley.
 - b. Recíbese el testimonio de la señora, DIANI JOHANA ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.394.006 de Cúcuta.
2. **De oficio:** se decreta el interrogatorio del demandante VÍCTOR LEONARDO GONZÁLEZ ORTIZ y la demandada, DEISY CAROLINA ERAZO VERA.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, y presentar los testigos, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia,

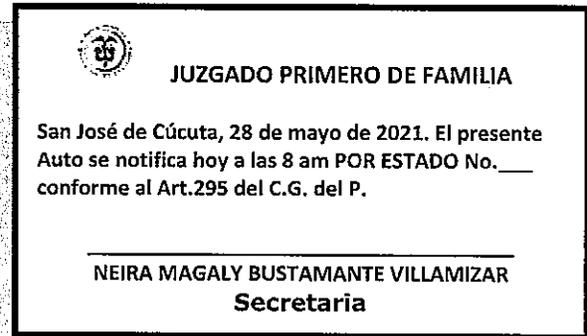
alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese,

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cdbe4a3cabd534ba8cd64048f72c8f94307d5b4bd970f0fc0af693156b5848e
Documento generado en 28/05/2021 12:27:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001311000120200037100. P.P.P.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se Dispone:

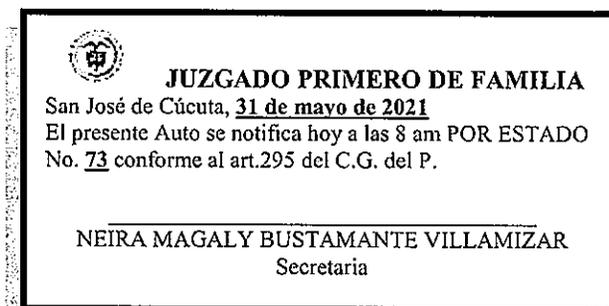
Téngase en cuenta el escrito presentado por la parte demandante mediante el cual se permite informar la dirección actual de su residencia.

Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla el menor G.F.M.M., se ordena visita social al hogar de la demandante señora DIANA PAOLA MARTINEZ GOMEZ, con quien se dice habitar el niño, para lo cual, teniendo en cuenta que este despacho no cuenta con profesional trabajador social, se ordena oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zona Dos para que por intermedio del Trabajador Social adscrito a esa entidad se practique y lleve a cabo visita domiciliaria en la que se determinará estado y condiciones habitacionales, entorno familiar y condiciones en que se encuentra el menor, informándole que la dirección de residencia es calle 6 # 8 n -140. Molinos del Norte lote a casa 39. Oficiése al ICBF, centro Zonal Dos.

Se advierte que Notificado el demandado conforme lo prescribe la ley, no dio contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce652e41ad7c3e487e119c4e968ed1dcf6cd66a0e1015f8f37d057965307c2b1

Documento generado en 28/05/2021 10:24:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD.54001 3110 001 2021 00114 00 Aum. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Visto el informe secretarial y vencido el término concedido en el auto de fecha 07 de mayo de 2021, se observa que la demanda no se subsana en debida forma, toda vez que no se allegó el nuevo escrito de demanda con las correcciones efectuadas, como se menciona en el oficio que subsanó la misma. Así mismo no se allega la constancia de haberse notificado a la parte demandada de la subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente proceso y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

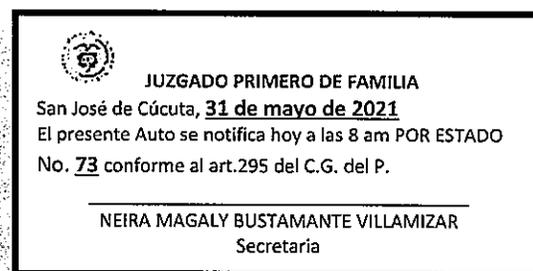
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

685a55d54b1c9539812cb0a1762a653313d8e79101b61c4a89f4c3e62d51537e

Documento generado en 28/05/2021 12:01:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120210016500 Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para resolver, el escrito y acuerdo extraprocésal allegado por la señora ROSA ALEJANDRA VILLALBA COLMENARES, como demandante y representante legal de la menor S. L. R. V., a través de su apoderada judicial y el señor DIEGO MAURICIO RUEDA FIERRO, como demandado.

Revisado el acuerdo se advierte que se ajusta a derecho y es producto de la decisión libre y voluntaria de las partes, quienes extraprocésalmente suscriben el documento contentivo del mismo, y lo allegan al juzgado, solicitando ser tenido en cuenta, y demandan el levantamiento de las medidas cautelares decretada, y la terminación del proceso, se dispone su aceptación, haciendo claridad que el cumplimiento del acuerdo queda en cabeza de las partes y tiene efecto vinculante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA el acuerdo extraprocésal celebrado entre las partes señora ROSA ALEJANDRA VILLALBA COLMENARES, como demandante y representante legal de la menor S. L. R. V., y el demandado señor DIEGO MAURICIO RUEDA FIERRO, respecto de la custodia y cuidado personal, visitas y alimentos de la menor S. L. R. V., y en consecuencia de ello **DAR** por terminado el presente proceso, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

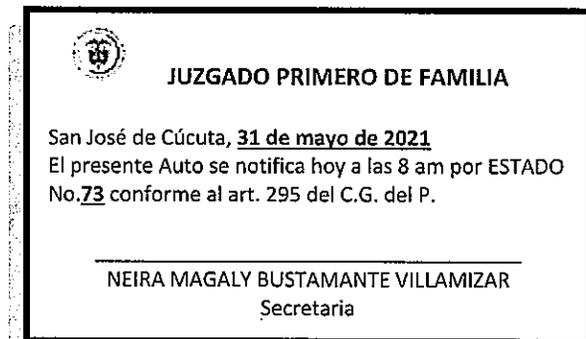
TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ad0a0922f57308ff962ecc222e1eeabf6235b9065c99a46c9c062e8fa2b
2211**

Documento generado en 28/05/2021 08:46:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de FILIACION NATURAL, promovida por la señora ADALUZ PAEZ PICON identificada con la C.C 37.336.265 de Rio de Oro Cesar, actuando en representación de su menor hija C.P.P., identificada con el NUIP 1093602340, a través de Apoderado Judicial, Contra los señores MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA, identificada con la C.C. 63.310.900; JUAN FELIPE SERRATO ARIAS identificado con la C.C. 1.033.711.714. CAROLINA SERRATO GARZON, identificada con la C.C. 1.033.711.714; ORLANDO ANDRES SERRATO BARRAN, JUAN CAMILO SERRATO BARRAGAN y NICOLAS SERRATO BARRAGAN, quienes actúan en calidad de cónyuge y Herederos determinados de quien en vida se llamó ORLANDO SERRATO VARGAS, y a ello debiera procederse si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Se observa que el poder allegado entre los anexos de la demanda es insuficiente por cuanto en ningún momento la demandante ADALUZ PAEZ PICON quien actúa en representación de la menor C.P.P., dice a quien le confiere el mandato para presentar la demanda. Cabe recordar que en el poder se debe indicar el correo electrónico del apoderado (Decreto 806 de 2020).

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a los demás demandados pues solo se demostró que se hizo al demandado JUAN FELIPE SERRATO ARIAS, esto de conformidad con lo establecido en el art.6 del Decreto 806 de junio de 2020.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) para su subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

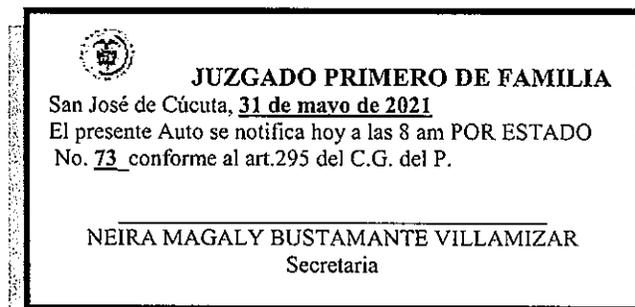
TERCERO: no se reconoce por el momento personería a la Doctora ALFA LOPEZ DIAZ, por cuanto en el escrito denominado poder no se menciona como que se le estuviera confiriendo poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO



CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2acf8439122ef4b1fb8858c57c1a79cef282a725f268b89d9192659cacedd4**
Documento generado en 28/05/2021 10:10:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>